

Se publica este periódico los **Martes y Sábados** de cada semana y el precio de suscripciones es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera franco de porte. Las justicias pagan 11 rs. y 28 mrs. por cada trimestre.—No se admite en la Redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



COBRAN LAS SUSCRIPCIONES.

Fuente Sauco...	} La Redaccion calle de Malcocinado núm. 3
Vayago.....	
Toro.....	
Zamora.....	
Alcañices.....	D. Eugenio de Barros.
Paebla.....	D. Manuel Montero.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 990.

GOBIERNO POLITICO.

SECCION 2.^a

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 27 de Noviembre último me dice lo siguiente:

“La Regencia provisional del Reino, en nombre de la REINA Dña ISABEL II, para evitar las dudas que á las Autoridades de las provincias han ocurrido sobre la manera de renovar los Ayuntamientos para el año inmediato, y con motivo de las determinaciones de las Juntas, respecto á estas Corporaciones, ha mandado se observen las reglas siguientes:

1.^a Se procederá á la renovacion de los Ayuntamientos en el mes de Diciembre próximo, con arreglo á los decretos de las Cortes, restablecidos por las constituyentes, en 29 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1836.

2.^a Los Ayuntamientos elegidos en el último tercio de este año á virtud de disposiciones de las Juntas, y por los electores nombrados en Diciembre del anterior continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta fin de Diciembre de 1841, segun lo dispuesto en la Ley de 23 de Mayo de 1812, restablecido en el citado dia 27 de Diciembre de 1836. Lo mismo se entenderá de los individuos que puedan haber sido nombrados en la misma forma.

3.^a Los Ayuntamientos nombrados por las Juntas, serán renovados en su totalidad en la forma establecida por las Leyes, pudiendo ser reelegidos los que los hayan compuesto. Lo mismo se entenderá respecto de los individuos nombrados en aquella forma.

4.^a Los Gefes políticos quedan encargados de designar, en conformidad de estas reglas, los Ayuntamientos é individuos que deban renovarse en el mes inmediato. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.”

En cumplimiento de las precedentes reglas, manda-

das observar por la Regencia provisional del Reino, y en conformidad á lo que se dispone en las Leyes y decretos que rigen en la materia, (que por si los Ayuntamientos no los tuviesen á la vista se insertan á continuacion, á fin de evitar los vicios y nulidades á que pudiera dar lugar la ignorancia de sus disposiciones,) prevengo á los Alcaldes constitucionales de la Provincia, que inmediatamente de recibida esta circular, la den publicidad y hagan observar puntualmente las siguientes disposiciones.

1.^a En el Domingo 13 del actual, precedida que sea la convocatoria ante diem se celebrarán las Juntas parroquiales, á las que deberán concurrir todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de su respectiva parroquia que esten en el ejercicio de sus derechos, bajo la presidencia del Alcalde mas antiguo, y en su defecto del Regidor que lo sea.

2.^a Instalada la Junta, se procederá al nombramiento de un Secretario y dos escrutadores.

3.^a Despues de formada y constituida la Mesa; los electores parroquiales elegirán por votacion pública once compromisarios, para que estos nombren el elector parroquial, ó veinte y uno si fueren dos los electores que deban ser nombrados.

4.^a Verificado que sea el nombramiento de compromisarios, se retirarán éstos á conferenciar sobre el de electores, restituyéndose á la Junta luego que se hayan convenido; con lo que esta quedará disuelta, extendiéndose el acta por los Secretarios que la firmarán en union del Presidente.

5.^a El número de electores estará en proporcion con el de vecinos, en la forma que se previene en el decreto aclaratorio de 23 de Marzo de 1821.

6.^a En el dia primero festivo siguiente al en que fueron nombrados los electores, se reunirán estos en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Alcalde mas antiguo, ó en su defecto del Regidor que lo sea; y en la capital de la provincia del Sr. Gefe político, quienes procederán al nombramiento de dos escrutadores, y despues de haber conferenciado sobre la eleccion de concejales, que deberá verificarse en conformidad á las disposiciones vigentes, y con sujecion á lo mandado por la Regencia en su respectivo caso, procederán á realizarla, autorizando el acto el Escribano de Ayun-

tamiento, por quien se estenderá el acta; que firmará con el Presidente, publicándolo inmediatamente la elección.

7.a Los recursos de nulidad ó de tachas contra los elegidos, deberán hacerse ante la Diputación provincial en el término preciso de ocho días, contados desde el en que se publique la elección.

8.a A pesar de lo dispuesto en la regla 4.a de la preinserta orden de la Regencia, en la cual se encarga á los Gefes políticos designen los Ayuntamientos é individuos que deban renovarse: careciendo este Gobierno político de las noticias indispensables al efecto, me abstengo de verificar la designación, sin que esto obste á que los Ayuntamientos que se hallen en cualesquiera de los casos comprendidos en las reglas prefijadas por la Regencia, procedan á la renovación inmediatamente.

9.a Hechas las elecciones, se dará cuenta al Sr. Gefe político y á S. E. la Diputación provincial con oficios separados, y acompañando á cada uno una certificación en que se acredite quienes son los elegidos.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Zamora 4 de Diciembre de 1840. — Mariano Briones. — Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Artículos de la Constitución de 1812 relativos á la elección y renovación de Ayuntamientos.

Art. 313. Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir á pluralidad de votos, con proporción á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el Alcalde ó Alcaldes, Regidores y Procurador ó Procuradores síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el primero de Enero del año siguiente.

Art. 315. Los Alcaldes se mudarán todos los años, los Regidores por mitad cada año, y lo mismo los Procuradores síndicos donde haya dos: si hubiese solo uno, se mudará todos los años.

Art. 316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

Art. 317. Para ser Alcalde, Regidor ó Procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demas calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318. No podrá ser Alcalde, Regidor ni Procurador síndico ningun empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las Milicias nacionales.

Art. 319. Todos los empleados municipales referidos serán carga concegil, de que nada podrá excusarse sin causa legal.

Resolución de las Cortes de 22 de Diciembre de 1836 sancionada por S. M. en 27 del mismo.

Las Cortes se han servido declarar restablecidos y vigentes los decretos de 23 de Mayo y 10 de Julio de

1812, la orden de 29 de Mayo de 1813, el decreto de 27 de Noviembre de 1813, el de 23 de Marzo de 1821, y todos los demas relativos a la formación y renovación de Ayuntamientos, y que á ellos deben arreglarse las autoridades á quienes corresponda ponerlos en ejecución, circulándose al efecto por el Gobierno de S. M. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M., y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento.

Decreto de 23 de Mayo de 1812, en la parte que tiene relación con la elección y nombramiento de Concejales.

Art. 3.º Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el art. 312 de la Constitución los Regidores y demas oficios perpétuos de Ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitución y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos, en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, así en los pueblos en que todos tengan la dicha calidad de perpétuos, como en los que la tengan algunos solamente.

Se omite la inserción de los artículos 4.º, 5.º y 6.º por hallarse reformadas las disposiciones que comprenden, relativas al número de electores é individuos de ayuntamiento, en decreto de las Cortes de 23 de Marzo de 1821, que se insertará como aclaratorio del de 23 de Mayo de 1812.

Art. 7.º Hecha esta elección, se formará en otro día festivo de dicho mes de Diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la Junta de electores presidida por el Gefe político si lo hubiere, y si no, por el mas antiguo de los Alcaldes, y en defecto de estos por el Regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la elección, la cual se estenderá en un libro destinado al efecto, se firmará por el Presidente y el Secretario, que será el mismo del Ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

Art. 8.º Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa población, ó la división y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su Ayuntamiento podría hacerlo embarazoso, se formarán Juntas de Parroquia compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el Gefe político, Alcalde ó Regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporción al total relativo á la población de todas, debiéndose entender el acta de elección en el libro que se destinase á este fin, y firmarse por el Presidente y el Secretario que se nombrare.

Art. 9.º No podrá haber Junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á 50 vecinos, y los que se hallasen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarla: pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aquí en posesión de nombrar electores para la elección de Justicia, Ayuntamiento ó Diputado del comun.

Art. 10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente, todavia resultare mayor número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

Art. 11. Si el número de parroquias fuese menor que el de los electores que deban nombrarse, cada par-

roquia elegirá, uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion; si todavia faltare otro le nombrará la que siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

Orden de las Cortes de 19 de Mayo de 1813, mandando observar sobre parentescos en la eleccion de individuos para los Ayuntamientos.

Martin Perles Monroy, Regidor de la villa de Ceclavin, ha expuesto á las Cortes generales y extraordinarias, que entre los individuos que componen aquel Ayuntamiento hay parientes en grados inmediatos, así como tambien los hubo en el Ayuntamiento que cesó en fin de Diciembre último, y entre los individuos de ambos, indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetuen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido á bien declarar, que no estando derogadas por la Constitución la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la eleccion de los individuos de los Ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiéndose nombrar por los mismos electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados; y quiere S. M. que la Regencia del Reino lo haga saber al Ayuntamiento de Ceclavin. Lo comunicamos á V. S. de orden de las Cortes para que S. A. lo tenga entendido. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 19 de Mayo de 1813.—Agustin Rodriguez Vahomonde, Diputado Secretario.—Manuel Goyanes, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Decreto de las Cortes de 27 de Noviembre de 1813 sobre renovacion de los individuos de los Ayuntamientos Constitucionales.

Las Cortes, para desvanecer las dudas ocurridas en algunos Ayuntamientos, se han sirvido declarar y decretar conforme al espíritu del decreto de 23 de Mayo de 1812, lo siguiente: La primera renovacion que se haga de la mitad de los Ayuntamientos constitucionales, se verificará cesando los últimos de sus individuos en el orden de nombramiento, segun se previene en el artículo 3.º de dicho decreto: pero no debiendo por título alguno perpetuarse los primeros nombrados, cesará siempre en las elecciones siguientes la mitad, compuesta de los mas antiguos. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir publicar y circular. Dado en S. Fernando á 27 de Noviembre de 1813.—Francisco Tacon, Presidente.—Miguel Antonio de Zumalacarregui, Diputado Secretario.—Pedro Alcántara de Acosta, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.

Decreto de 23 de Marzo de 1821, aclaraciones de la Ley de 23 de Mayo de 1812 sobre formacion de Ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre la formacion de Ayuntamientos constitucionales.

1.ª Habrá dos Alcaldes, seis Regidores y un Procurador síndico en los pueblos que pasando de 500 vecinos, no escedan de 1000: dos Alcaldes, ocho Regidores y

dos Procuradores síndicos en los que desde 1000 no pasen de 4000: tres Alcaldes, doce Regidores y dos Procuradores en los de 4 á 10000; en los de 10000 á 16000 cuatro Alcaldes, diez y seis Regidores y tres, Síndicos: en los de 16000 á 22000, cinco Alcaldes veinte Regidores y cuatro Síndicos, y en los de 22000 arriba, seis Alcaldes, veinte y cuatro Regidores y cinco Procuradores Síndicos.

2.ª Siguiendo los mismos principios establecidos para la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre, por los vecinos que se hallan en el egercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1000, quince en los que llegando á 1000 no pasen de 4000, 19 en los que llegando á 4000 no pasen de 10000, 25 en los que llegando á 10000 no pasen de 16000, 31 en los que llegando á 16000 no pasen de 22000, y 37 en los que pasen de 22000.

3.ª Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales; se completará inmediatamente el número de Alcaldes constitucionales y demas individuos de los Ayuntamientos hasta el que va indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año. Madrid 23 de Marzo de 1821.—Antonio Cano Manuel, Presidente.—José Maria Couto, Diputado Secretario.—Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.

Núm. 991.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

La siguiente nota que me ha pasado la Administracion de Rentas de esta provincia, manifiesta que no ha tenido efecto en todas sus partes la circular de esta Intendencia inserta en el Boletin oficial del mes de Mayo último núm 557, en reclamacion de las matrículas correspondientes del Subsidio industrial y de Comercio del corriente año; en su consecuencia, y estando para finalizar el año por el que tiene que rendir la cuenta dicha Administracion á la Superioridad, se hace preciso que en el improrogable término de 15 dias, remitan los pueblos que faltan á esta Intendencia las matrículas por duplicado y en el papel que está prevenido, pues siendo tan urgente este servicio no podré tolerar por mas tiempo este descuido.

Zamora 23 de Noviembre de 1840.-Barceló.

PROVINCIA	SUBSIDIO	
DE ZAMORA.	INDUSTRIAL.	Año de 1840.

NOTA de las matrículas que hasta hoy dia de la fecha y á pesar de la invitacion hecha por esta Intendencia en el Boletin oficial de la Provincia de 19 de Mayo último, núm, 557 faltan de presentar por los Ayuntamientos que se espresan.

(4)
Partido de Alcañices.

Carbajales,
Ferrerías de Arriba.
La Torre.
Navianos de Alba.
Pobladura de Aliste.
Santa María de Valverde.
Távora.

Partido de Benavente.

Aguilar de Tera.
Barcial del Barco.
Brime de Urz.
Camarzana.
Castroverde de Campos.
Coomonte.
Fresno de la Polvorosa.
Fuentes de Ropel.
Granja de Moreruela,
Grijalba de Vidriales.
Micereces.
Moratones.
Pobladura del Valle.
Pozuelo de Vidriales.
Quintanilla del Monte.
Rosinos de Vidriales.
Santa Croya de Tera.
Sitrama de Tera.
Vega de Tera.
Villanueva de Azuague.

Partido de Bermillo.

Cabañas de Sayago.
Pasariegos.
Peñausende.

Partido de la Puebla.

Castrellos.

Partido de Zamora.

Almaraz.
Moreruela de Infanzones.

Zamora y Noviembre 5 de 1840.—C. A. A.—
Antonio Portero

AVISO OFICIAL.

El día once de Diciembre corriente, y hora de las

once de su mañana en las Oficinas de Amortización de esta Provincia está señalado el remate para el arriendo por cuatro años, de una heredad de tierras que pertenece á la Capellanía vacante titulada de Quintian, sita en término de Perilla de Castro y su anejo Omlillos, por haberse aumentado la renta del remate en su décima, la que en el día con dicho aumento es de treinta y cuatro fanegas, un celemin y un quinto de otro en cada uno de dichos cuatro años, bajo las condiciones que se espresarán en el acto del remate. Zamora 30 de Noviembre de 1840.—El Colector interino de anualidades y vacantes eclesiásticas.—Dr. D. Ramon Gregorio Gomez.

ANUNCIO

MUSEO DE LOS NIÑOS

PERIODICO DE MORAL, CIENCIA Y LITERATURA
DEDICADO

A LOS PADRES Y MAESTROS.

Este instructivo cuanto interesante periódico, verá la luz pública en el próximo mes de Enero en la Ciudad de Ronda, bajo la direccion del acreditado autor de las Leyendas Jerezanas que tan justo mérito se ha adquirido con su publicacion, y que es una garantía del buen éxito y desempeño de una empresa dirigida á introducir en los Niños con lecturas adecuadas, el gérmen de la virtud y de la ilustracion, tan esencial para hacer con el tiempo Ciudadanos útiles á su Patria á los que quizá sin una buena educacion fueran su oprobio.

Constará este periódico mensual de cuatro pliegos de buen papel y escelente letra por el módico interés de 4 rs. al mes franco de porte; no admitiéndose suscripciones mas que por un año, y con la ventaja para el público de pagar la mitad al hacerla y la restante al recibir el núm. 6º.

Se admiten suscripciones en la Ciudad de Toro, en la Botica de D. Alejandro Rodriguez y Tejedor.

ANUNCIO.

Lorenzo Calleja Tavarés, vecino de Vezdemarban, y Miguel Mateos del de Malva, partido de Toro, en concepto de Testamentarios y herederos de los bienes que á su difuncion quedó Don Agustin Tavarés, vecino que fué del mismo Vezdemarban, Profesor en Farmacia, han tenido por oportuno dar por publicdad á la expresada Testamentaria para que si alguna persona se creyese con derecho á reclamar de la misma intereses que puedan deberse, lo exponga ante dichos Testamentarios con la cualidad de justificacion en el término de 30 dias signientes al en que se publique este anuncio en el Boletin oficial; y transcurrido que fuese el término prefijado, no se admitirá proposicion alguna por legitima y justa que fuese.

IMP. DE JUAN VALLECILLO E HIJO.



SÚPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA

DEL SABADO 5 DE DICIEMBRE DE 1840.

Núm. 992.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Habiéndose concluido la rectificacion de las listas electorales en los términos que previene el decreto de la Regencia del Reino fecha 13 de Octubre último, inserto en el Boletin oficial núm. 601, se han remitido ya á la mayor parte de los pueblos de la provincia; y los pocos que por la urgencia y escasez del tiempo señalado para estas operaciones no ha podido dar concluidos la imprenta, lo estarán para el dia de mañana ó el siguiente.

En su consecuencia todos los electores comprendidos en dichas listas deberán concurrir el dia 10 del corriente á las respectivas cabezas de distrito señalada en el Boletin oficial núm. 611, para la formacion de la Mesa electoral, continuando las demas operaciones de la eleccion en los siguientes dias 11, 12, 13 14, y 15 en los términos que previenen los artículos 6, 7 y 8 del ya citado decreto de la Regencia que se halla en el Boletin número 601.

IDEM.=La importancia de la buena eleccion en el nombramiento de Diputados provinciales es interesantísima para los electores, y para los habitantes todos de la provincia; deben, pues, los que se hallen adornados de tan preciosos derechos, apresurarse á tomar parte en un nombramiento que tanto y tan inmediatamente ha de influir en su bien estar: las Diputaciones provinciales han de administrar sus intereses mas caros, han de repartir las contribuciones de todas clases, y han de componer en fin, la autoridad popular y protectora que fomentando y promoviendo toda clase de mejoras y riqueza les proteja en caso necesario de los abusos y demasías del poder; para cumplir tan sagrados é importantes deberes, buscad, electores, á patriotas puros amantes de la justicia é igualdad que debe resplandecer en sus decisiones grabando en ellas el sello de la imparcialidad; constitucionales para defender la Constitucion contra la intriga y perfidia de sus enemigos, conservándola con la pureza que la Nacion ha querido se conserve en el glorioso pronnciamiento de Setiembre; en fin hombres amantes del pais, desinteresados y deseosos de remediar los abusos, vejaciones y agios de toda clase de que ha visto tristes egemplos esta provincia, y sufre la Nacion toda. La Diputacion que os habla no señalará personas porque esto nunca corresponde á la autoridad, solo os dice estas cuatro palabras para que os convenzais de la importancia de vuestros derechos y tomeis una parte activa en lo que puede contribuir á vuestra felicidad, recomendando por último lo dispuesto por la Regencia en su decreto de 13 de Octubre próximo pasado, inserto en el Boletin de 24 del mismo mes núm. 602, sobre la independiencia y libertad de los electores.

Zamora 5 de Diciembre de 1840.=Mariano Briones, Presidente.=Pantaleon Vitini.
=Francisco de Anton.=Manuel Manzano=Antonio Avilés.=Vicente Diez.=Por acuerdo de S. E. Santiago Solalinde, Srio. interido.

Este impreso se fijará en todos los pueblos de la Provincia.

Imp. de Juan Vallecillo é hijo.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA

DEL SABADO 2 DE DICIEMBRE DE 1840.

Núm. 90.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Habiéndose concluido la redacción de las listas electorales en los términos que previene el decreto de la Regencia del Reino fecha 13 de Octubre último, inserto en el Boletín Oficial núm. 601, se han remitido ya á la mayor parte de los pueblos de la provincia, y los pocos que por la urgencia y escasez del tiempo señalado para estas operaciones no ha podido dar concluidas la impreso, lo están para el día de mañana ó el siguiente.

En consecuencia todos los electores comprendidos en dichas listas deberán concurrir en el día 10 del corriente á las respectivas cabeceras de distrito, señalada en el Boletín Oficial núm. 601, para la formación de la Mesa electoral, continuando las demás operaciones de la elección en los siguientes días 11, 12, 13, 14, y 15 en los términos que previenen los artículos 6.º, 7.º y 8.º del ya citado decreto de la Regencia que se halla en el Boletín número 601.

Es de tanta importancia de la buena elección en el nombramiento de Diputados provinciales, es interesantísima para los electores, y para los habitantes todos de la provincia; deben, pues, los que se hallen adormidos de tan preciosos derechos, apresurarse á tomar parte en un nombramiento que tanto y tan inmediatamente ha de influir en su bien estar; las Diputaciones provinciales han de administrar sus intereses mas caros, han de repartir las contribuciones de todas clases, y han de cooperar en su, la autoridad popular y protectora que fomentando y promoviendo toda clase de mejoras y riquezas les proteja en caso necesario de las abusos y de las desventajas del poder; para cumplir tan sagrados é importantes deberes, buscad, electores, á patriotas puros amantes de la justicia é igualdad que se respalden en sus decisiones grabando en ellas el sello de la imparcialidad; con- tinuad para defender la Constitución contra la intriga y perfidia de sus enemigos, con- servadla con la pureza que la Nación ha querido se conserve en el glorioso pronuncia- miento de Setiembre; en sus honores amantes del país, desinteresados y desesos de reme- diar los abusos, vejaciones y agios de toda clase de que ha visto tristes ejemplos esta provincia, y salte la Nación toda. La Diputación que os habla no señalará personas porque esto nunca corresponde á la autoridad, solo os dice estas cuatro palabras para que os preocupéis de la importancia de vuestros deberes y toméis una parte activa en lo que puede contribuir á vuestra felicidad, recomendando por último lo dispuesto por la Re- gencia en su decreto de 13 de Octubre próximo pasado, inserto en el Boletín de 24 del mismo mes número 602, sobre la independencia y libertad de los electores.

Zamora 5 de Diciembre de 1840. = Mariano Pinares, Presidente = Pantaleon Villan = Francisco de Anton = Manuel Menando = Antonio Avila = Vicente Liza = Por acuerdo de S. E. Santiago Solís, Secretario.

Este impreso se fijará en todos los pueblos de la Provincia.

Imp. de Juan Vallsillo é hijo.